



**DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS ASESORES DE LOS DIRECTORIOS DEL
COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CHILE Y DE LAS AGRUPACIONES PROFESIONALES**
(Modificaciones aprobadas por DN en sesión del 20.10.2010)

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente reglamento regula los artículos 40 al 49, ambos inclusive, del Título V, de los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Chile A.G., referidos a los Órganos Técnicos Asesores de los Directorios.

Artículo 2º. Son Órganos Técnicos Asesores de los Directorios del Colegio de Arquitectos de Chile A.G., en adelante, los "Órganos Técnicos Asesores", los Comités, las Comisiones, y las Agrupaciones Profesionales, previamente aprobadas por el Directorio Nacional o los Directorios de Delegaciones, según corresponda.

La creación de los Organos Técnicos Asesores le corresponde al Directorio Nacional en virtud de lo dispuesto en el Art. 18º letra h), y a los Directorios de Regiones, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 34º, ambas disposiciones, del estatuto del Colegio.

Artículo 3º. Los "Órganos Técnicos Asesores" se coordinarán periódicamente con los Directorios a través del "Consejo de Presidentes", nacional o regional, según corresponda, de acuerdo a los procedimientos que establece este Reglamento.

Artículo 4º. Se entenderá por "Comité", aquel equipo asesor, designado por el Directorio Nacional o el Directorio de una Delegación, en su caso, de carácter permanente, integrado por profesionales, que se constituyen para el estudio, análisis y proposiciones de temas específicos dentro del campo de acción gremial del Arquitecto, ya sea por tipo de actividad profesional, especialidad o temas de interés de beneficio común para los afiliados.

Se entenderá por "Comisión", aquella que se constituye con una finalidad específica, y cuya creación, como la designación de sus miembros, le corresponderá al Directorio Nacional, o al Directorio de una Delegación, en su caso, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que se le encomienden. Una vez terminado su cometido, las Comisiones se disuelven.

También el Consejo de Presidentes, en el cumplimiento de los objetivos que le asignan los estatutos, podrá crear Comisiones.

Las Agrupaciones Profesionales están constituidas por un grupo de colegiados que tengan la misma especialidad y que estén organizados en la forma que establece el Art. 18º de este Reglamento.



En su cometido, los órganos asesores podrán formar subcomités o subcomisiones de trabajo que aborden temas específicos.

En dicha función los subcomités o subcomisiones podrán estar integradas miembros de diferentes órganos asesores, incorporando en su labor miembros permanentes o transitorios.

Los socios activos del Colegio tendrán derecho a participar en uno o varios de los "Órganos Técnicos Asesores", cumpliendo los requisitos y obligaciones que exigen los Estatutos y este Reglamento, sin perjuicio de los demás cargos que puedan desempeñar en el "Consejo de Presidentes".

TITULO II

DE LOS COMITES

Artículo 5°. Para la aprobación de la constitución de un Comité por parte del Directorio Nacional, o Regional según corresponda se requerirá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Proponer los objetivos específicos del Comité.
- b) Contar con el quórum mínimo de miembros constituyentes.
- c) Contar con informe del Consejo de Presidentes.

Artículo 6°. Serán causales de disolución de un Comité, las siguientes:

- a) Por no cumplir en número mínimo de sesiones anuales, que reúnan el quórum mínimo de asistencia.
- b) Por no contar con la cantidad mínima de miembros que requiere para sesionar o para elegir o renovar la Directiva.

El Comité será disuelto, por resolución del Directorio Nacional o Regional según corresponda, previo informe del Consejo de Presidentes respectivo.

Artículo 7°. Los Comités podrán estar constituidos por miembros permanentes, los cuales deberán ser socios activos del Colegio.

Asimismo podrán formar parte de los Comités, miembros con carácter transitorio, que corresponderá a profesionales y egresados universitarios especialmente invitados a formar parte de alguno de los órganos asesores.

Artículo 8°. Serán causales de pérdida de la calidad de miembro del Comité las siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria.
- b) Por dejar de ser socio activo del Colegio.



- c) Por inasistencia injustificadas que equivalgan al 50% o más del número mínimo de sesiones de trabajo del Comité.

Artículo 9º. Para la constitución o creación de cada Comité, como para elegir su Directiva, sesionar y tomar acuerdos, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Para Crear el Comité : A lo menos 10 miembros. En casos calificados el Directorio Nacional o Regional podrá autorizar la existencia del Comité con un número inferior de miembros.
- Para elegir a la Directiva : Se requiere el voto conforme de los dos tercios de los miembros del Comité.
- Para sesionar la Directiva : Se requiere la mitad más uno de sus miembros.
- Para sesionar el Comité : Se requiere la mitad más uno de sus miembros más dos miembros de su Directiva.
- Para adoptar acuerdos
La Directiva o el Comité : Se requiere la mitad más uno de sus miembros presentes en la reunión de la Directiva o del Comité, en su caso. Si se produjera empate, decidirá el que preside.

Artículo 10º. Obligaciones y Responsabilidades de los Comité.

- Deberán efectuar a lo menos 10 sesiones ordinarias anuales.
- Llevar actas de acuerdos de cada sesión.
- Conservar archivo de correspondencia recibida y enviada.
- Elaborar el Plan de Trabajo y Memoria Anual.
- Responder oportunamente a los requerimientos del Directorio Nacional o los Directorios Regionales, según corresponda.
- Responder oportunamente a los requerimientos del Consejo de Presidente respectivo.
- Remitir al Consejo de Presidentes los informes que se evalúen y los acuerdos que se tomen para su conocimiento y resolución.

Artículo 11º. Los Comités realizarán reuniones ordinarias con la periodicidad que cada Comité determine, siempre que se cumpla con el número mínimo de sesiones establecidas en el inciso anterior. El procedimiento de citación se efectuará por fax y en lo posible, recordadas por teléfono de parte de la Secretaría del Colegio o por acuerdo de sala cuando éstas sean periódicas.

Para la elección de la directiva o para acordar la disolución de un Comité, se realizará una sesión extraordinaria, la que deberá ser convocada por carta al domicilio de los miembros del respectivo Comité, con una anticipación mínima de 10 días.

Artículo 12º. La elección de la Directiva se sujetará al siguiente procedimiento:



La oportunidad para elegir Directiva del Comité será hasta un mes después de renovado el Directorio Nacional del Colegio, para cuyo efecto, la Directiva provisoria o saliente, según el caso, deberá citar a sesión extraordinaria.

La elección de la Directiva del Comité será por mayoría simple de los asistentes, dentro de los integrantes permanentes, oportunidad en que se elegirá a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario como mínimo, sin perjuicio de otros que el Comité determine. En caso de empate en el último o últimos cargos por llenar, se repetirá la elección sólo entre los candidatos empatados. Los integrantes de la mesa directiva deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los puntos 3 y 4 del Art. 16 de los estatutos del Colegio de Arquitectos.

El período o duración de la Directiva del Comité será de 2 años, reelegibles sus miembros, por una sola vez, debiendo mediar un período completo para poder volver a postular.

Artículo 13º. Las principales obligaciones de cada miembro del Comité son:

- a) Acatar los reglamentos y acuerdos del Comité.
- b) Asistir a un mínimo del 50% de las sesiones válidamente realizadas, salvo que justifique su inasistencia.
- c) Participar en la formulación o aprobación del Plan Anual de trabajo del Comité y su Memoria Anual.

Los principales derechos de cada miembro del Comité son:

- a) Participar con derecho a voz y voto, en un o más Comités que estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos de entrada y permanencia que se establecen en el presente Reglamento.
- b) Elegir o ser elegido presidente, vicepresidente o secretario del Comité. El Presidente del Comité tendrá derecho a participar, con voz y voto, en el Consejo de Presidentes respectivo.
- c) Exponer las inquietudes gremiales que estime pertinentes a la Directiva del Comité, para que éstas sean canalizadas, si hubiere acuerdo, ante el respectivo Consejo de Presidentes para su coordinación y pronunciamiento.
- d) Conocer de los avances o sucesos relevantes de la actividad.
- e) Recibir o tener acceso a los documentos y demás antecedentes que se divulguen a través del Comité.

Artículo 14º. Los Comités podrán desarrollar actividades que generen ingresos, si ellas estuvieren acorde con los objetivos del Colegio, ingreso que pasarán a formar parte del patrimonio del Colegio de Arquitectos de Chile A.G., según lo dispone el Art. 50 de los Estatutos.

Artículo 15º. De conformidad con lo señalado en el Art. 41º de los Estatutos, los Comités, a través de sus respectivos Presidentes, podrán emitir opinión en los medios de comunicación social o hacia otras instituciones, invocando sólo la representación en que está válidamente investido y siempre que se enmarque dentro de la carta de ética profesional y sean coordinadas por la Mesa Directiva Nacional o los Directores de Delegaciones. Si se trataren de materias que interesen a más de un Comité, previo a su divulgación o emisión, deberán coordinarse a través del respectivo Consejo de Presidentes, con los demás Comités involucrados.



TITULO III

DE LAS COMISIONES

Artículo 16º. Una vez acordada la constitución de una Comisión por parte del Directorio Nacional o los Directorio Regionales, en su caso, y fijado su cometido y designado sus integrantes, éstos elegirán, por mayoría de votos, en su primera sesión, a un Coordinador, quien lo presidirá, y un Secretario quien llevará actas de cada sesión.

Asimismo, la periodicidad de las sesiones, su forma de citación y demás aspectos de procedimiento serán acordadas por el Coordinador, oyendo a los demás integrantes de la Comisión que estén presentes en la sesión constitutiva.

Los informes que se evacuen y los acuerdos que se tomen en el ejercicio de su cometido por la Comisión, deberán remitirse al respectivo Consejo de Presidentes para su conocimiento y resolución.

La disolución de la Comisión será por iniciativa propia una vez terminado su cometido, o por decisión de la instancia que lo creó.

TITULO IV

DE LAS AGRUPACIONES PROFESIONALES

Artículo 17º Las Agrupaciones profesionales reconocidas por los Directorios, deberán designar a su representante ante el respectivo Consejo de Presidentes, quien tendrá derecho a voz y voto.

Las agrupaciones profesionales se regirán por sus propios estatutos aprobados por el Directorio Nacional del Colegio y deberán contemplar en sus Estatutos las siguientes disposiciones:

1. Los miembros o socios deberán también tener la calidad de Arquitectos colegiados y ello debe estar contemplado en sus Estatutos.
2. Estas Agrupaciones, al igual que todos los miembros del Colegio de Arquitectos, deberán estar regidas por la Carta de Etica del Colegio de Arquitectos de Chile A.G.
3. El Directorio o Consejo de estas Agrupaciones deberá contemplar entre sus miembros uno o más arquitectos designados por el Directorio Nacional.



TITULO V

DEL CONSEJO DE PRESIDENTES

Artículo 18°. El Consejo de Presidente estará formado, de conformidad con lo establecido en el Art. 46° de los Estatutos, por las siguiente personas:

- a) Los Presidentes de Comités, electos de acuerdo al presente Reglamento.
- b) El anterior presidente del Comité, por derecho propio.
- c) Los representantes de las Agrupaciones Profesionales reconocidas por el Directorio respectivo.
- d) El Vicepresidente de Asuntos Internos del Directorio Nacional.

Artículo 19°. Será causal de pérdida de la calidad de miembro del Consejo de Presidentes la pérdida de la calidad de Presidente de Comité a que se refiere la letra a) del artículo anterior o; la pérdida de representación a que alude la letra c), comunicada oficialmente por el Presidente de la Agrupación Profesional o por haberse revocado el reconocimiento de la citada Agrupación Profesional por parte del Directorio Nacional.

Artículo 20°. Las sesiones ordinarias de la Directiva del Consejo de Presidentes se sujetarán a los siguientes procedimientos:

El quórum mínimo para sesionar será el 50% de los Presidentes electos de los Comité Nacionales o Regionales, según corresponda.

La forma de citación será por carta, fax, o vía electrónica, con un mínimo de 3 días de antelación, indicando el temario de la reunión.

Los Presidentes de los Comités sólo podrán ser subrogados por los Vicepresidentes respectivos y las Agrupaciones de Profesionales por quién formalmente designe el Presidente correspondiente.

El Consejo de Presidente respectivo podrá, en cada sesión, invitar a cualquier persona que estime conveniente, de acuerdo a los temas considerados para la sesión.

La cantidad mínima de sesiones será de 10 anuales.

Artículo 21°. La Mesa Directiva del Consejo de Presidente estará constituida por:

- a) Un Presidente, elegido entre sus miembros en votación secreta, conforme al presente Reglamento.
- b) Un Vicepresidente, quien subrogará al presidente cuando éste esté ausente.
- c) Un Secretario, quién tomará actas de las sesiones.
- d) El anterior Presidente del Consejo.

Artículo 22°. La elección de la Directiva del respectivo Consejo de Presidentes se sujetará los siguientes procedimientos:



La oportunidad para elegir Directiva será hasta un mes después de la elección o renovación de las Directivas de los Comités, fecha que será determinada por acuerdo de la Directiva provisoria o la saliente, según el caso.

El quórum mínimo para celebrar la sesión extraordinaria destinada a la elección o renovación de la Directiva de los Consejos de Presidentes será de un 75% de los Presidentes electos de los Comités vigentes y la concurrencia del Vicepresidente de Asuntos Internos del Directorio Nacional o del Vicepresidente del Directorio Regional, según corresponda.

La forma de citación para dicha sesión extraordinaria será por carta, 15 días antes de la fecha de elección acordada por la Directiva del Consejo saliente.

La elección será libre y secreta. Resultarán elegidos en los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, las personas que hayan resultado en la elección con las tres más altas mayorías. Tendrán derecho a un voto todos los miembros del Consejo de Presidentes.

Hará las veces de Ministro de fe del proceso eleccionario el Vicepresidente de Asuntos Internos del Directorio Nacional o el Vicepresidente Regional, según corresponda.

En caso de vacancia del Presidente del Consejo le será subrogado por el Vicepresidente y en caso de ausencia de éste, por el Secretario, y en subsidio de éste, por el que le siga en orden de prelación de las más altas mayorías en la votación para conformar la Directiva del Consejo.

La Directiva durará en sus cargos por 2 años, reelegibles en forma indefinida.

En caso de impedimento definitivo de alguno de los miembros de la Directiva, se aplicará el procedimiento de subrogación antes señalado, asumiendo dichos cargos los nuevos integrantes hasta el final del período que le restara al Director reemplazado.

Artículo 23º. Serán funciones del Consejo de Presidentes las siguientes:

- a) Promocionar, supervigilar, proponer, coordinar y priorizar las acciones de los Órganos Técnicos Asesores.
- b) Pronunciarse en aquellas materias de carácter interno, profesionales, y aquellas que le soliciten los Directorios respectivos.
- c) Informar al Directorio Nacional o a los Directorios Regionales, según corresponda, ya sea como órgano colectivo o a través de cualquiera de sus miembros, a petición de éste, sobre asuntos que los Directorios determinen.
- d) Proponer al Directorio Nacional o al Directorio Regional la intervención o disolución de los Comités, Comisiones, o el reconocimiento de las Agrupaciones Profesionales que se relacionan con el Colegio, que hayan faltado gravemente a las normas legales, estatutarias o reglamentarias del Colegio. En todo caso, la intervención o supresión de los órganos asesores por parte del Directorio Nacional o el Directorio Regional, según corresponda requerirá informe previo del respectivo Consejo de Presidentes.



- e) Proponer la creación de Comités, Comisiones o el reconocimiento de Agrupaciones Profesionales que se relacionan con el Colegio, cumpliendo los requisitos que señalen los Estatutos y este Reglamento.
- f) Proponer al Directorio Nacional o a los Directorios Regionales, según corresponda los planes de trabajo a corto plazo del respectivo Consejo de Presidentes.
- g) Estudiar o realizar investigaciones en cualquier materia de la profesión.
- h) Asistir con derecho a voz, a través de su Presidente, en las sesiones del Directorio Nacional o a los Directorios Regionales, según corresponda.

Artículo 24º. Cada Comité o Agrupación a través de su presidente o a quien lo subrogue, deberá estar representada en el Consejo de Presidentes respectivo en a lo menos el 50% de las sesiones ordinarias anuales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo 1º. Otórgase un plazo de 3 meses desde la aprobación de este Reglamento al Consejo de Presidentes, para que proponga al Directorio Nacional o a los Directorios Regionales, según corresponda, una regularización del actual funcionamiento de los Comités, conforme a lo que establecen los Estatutos y el Reglamento, en los siguientes aspectos:

- a) Formulación de los objetivos específicos de cada Comité.
- b) Acreditación de los miembros constituyentes.

En el ejercicio de la tarea antes descrita, el Consejo de Presidentes podrá proponer al Directorio Nacional o a los Directorios Regionales, según corresponda, reestructuraciones, fusiones o creación de nuevos Comités, u otras adecuaciones que permitan un mejor funcionamiento de la tarea asesora que deben cumplir los Comités.

Artículo 2º. Entiéndanse vigentes las actuales Directivas de Comités, en calidad de provisorias, las que permanecerán sin variar hasta que se apruebe la reestructuración aludida precedentemente por parte del Consejo de Presidentes.

Artículo 3º. Entiéndanse vigentes las actuales Comisiones, con sus respectivos coordinadores, hasta que sean disueltas o hasta la próxima renovación del Directorio Nacional o de los Directorios Regionales, según corresponda.

Artículo 4º. Si lo estipulado en el párrafo 3 del art. 17º respecto de la necesaria pertenencia de uno de los miembros del Directorio o Consejo de las Agrupaciones Profesionales al Colegio de Arquitectos, no se cumple de hecho al entrar en vigencia el presente Reglamento, las Agrupaciones deberán modificar sus Estatutos en este sentido dentro del plazo de dos años.